

INTERLOCUTORIO N°. 961

Rad. 2022-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la contestación de la demanda presentada por uno de los demandados en este proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, disolución de la sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por la señora DORA BUITRAGO PINEDA, en contra de Erwin Julián Azcarate Buitrago, Sandra Milena Azcarate Buitrago y la adolescente Leydi Tatiana Azcarate Romero, representada por su progenitora María Isabel Romero Berrio, y los herederos indeterminados del causante Sigifredo Azcarate Arce, observa el despacho que ésta no cumple con los requisitos de que trata el artículo 96 del C.G.P.

1°.) No fue aportado el poder que la representante legal de la adolescente demandada debió conferir a la apoderada judicial para estar representada en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile la contestación de la demanda, y se otorgará el término legal para que la parte demandada corrija las deficiencias enunciadas, conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 82 y 84, en concordancia con los numerales 1°, 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Vencido el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del causante Sigifredo Azcarate Arce, se dispondrá a designarles curador ad-litem para que los represente dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1°.) *INADMITIR* la contestación de la demanda para proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, Disolución de la sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por la señora DORA BUITRAGO PINEDA, en contra de Erwin Julián Azcarate Buitrago, Sandra Milena Azcarate Buitrago y la adolescente Leydi Tatiana Azcarate Romero, representada por su progenitora María Isabel Romero Berrio, y los herederos indeterminados del causante Sigifredo Azcarate Arce, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°.) *CONCEDER* el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandada subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de tenerse por no contestada.

3°.) DESIGNAR como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Sigifredo Azcarate Arce, a la Dra. CATHERINE GUTIERREZ VELASQUEZ.

Para que en el término de cinco (5) días, al recibo de la comunicación concurra a notificarse del auto. Dese a saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FIJAR por concepto de gastos la suma de DOSCIENTOS MIL ES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), los que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ws

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>142</u>, HOY <u>19 AGOSTO 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826dce5b05d3b25a5560856e04105cbcd0531fc576eb63f4307694180184dec1**

Documento generado en 18/08/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>